

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Acción de Repetición
Expediente:	110013336038201500408-00
Demandante:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado:	Pedro Pablo Acevedo Bohórquez y otro
Asunto:	Traslado para alegar

El Juzgado recuerda que con auto del 12 de abril de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de acción de repetición, interpuesta mediante apoderado judicial por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de los señores **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHORQUEZ, ISMAEL GALLEGO VALENCIA, CARLOS ARTURO PENA CASTILLO y JHON FREDY RODRIGUEZ PENA**. En dicho proveído se dispuso notificar a los demandados mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 290 y 291 del CGP.

El trámite procesal mostró la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados del auto admisorio de la demanda, por lo que con auto de 7 de diciembre de 2021², se ordenó que por Secretaría se realizara el emplazamiento de los demandados Pedro Pablo Acevedo Bohórquez, Ismael Gallego Valencia, Carlos Arturo Peña Castillo y Jhon Fredy Rodríguez Peña, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, con auto de 22 de agosto de 2022³, se designó curador *ad-litem* para que ejerciera la representación de los demandados, y el 10 de febrero de 2023, el Doctor Víctor Oswaldo Forero Pinzón aceptó el cargo y se notificó del auto admisorio de la demanda.

Los traslados previstos en los artículos 199 y 172 del CPACA corrieron desde el 15 de febrero al 29 de marzo de 2023. El curador *ad-litem* contestó la demanda el día 24 de marzo de 2023, esto es, en oportunidad.

Sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de no ser porque se advierte la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1°, literal b del artículo 182A del CPACA⁴, en el sentido de dictar sentencia anticipada, dado que en el presente asunto no hay pruebas por practicar.

Además, en cumplimiento a los parámetros fijados en la disposición normativa referida, el Despacho **(i)** se pronunciará sobre las pruebas documentales aportadas oportunamente al plenario, en el sentido incorporarlas y darles el valor que la Ley les otorga, **(ii)** se fijará el litigio y **(iii)** se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA en el proceso de la referencia.

¹ Documento digital “017AutoAdmisorio” del C 2.

² Documento digital “06.- 07-12-2021 AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO”, del C2.

³ Documento digital “10.- 22-08-2022 AUTO DESIGNA CURADOR AD-LITEM”, del C2.

⁴ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS e incorporar al expediente con el valor que la Ley les asigna las documentales aportadas regular y oportunamente por la parte demandante⁵.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO en los siguientes términos:

Al Juzgado le concierne, en primera, establecer si operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de repetición impetrado por la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra de señor **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHORQUEZ Y OTROS**.

En caso de que se supere el anterior presupuesto de la acción, se deberá determinar si los demandados **PEDRO PABLO ACEVEDO BOHORQUEZ, ISMAEL GALLEG0 VALENCIA, CARLOS ARTURO PEÑA CASTILLO** y **JHON FREDY RODRIGUEZ PEÑA** son responsables a título de dolo o culpa grave, por el pago que efectuó el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para dar cumplimiento a la condena concretada en auto de 27 de enero de 2012, por medio del cual se aprobó una conciliación judicial, dentro del proceso de Reparación Directa adelantado por este juzgado, expediente No. 2006-01686-00, en el que fungieron como demandantes los señores Yesid Augusto Salas Mateus y Otros, y como demandada la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión por escrito, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia. Dentro de la misma oportunidad la delegada del Ministerio Público ante este juzgado podrá presentar concepto de fondo, si así lo decide.

QUINTO: Vencido el término anterior la secretaria del juzgado pasará el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: segn.notificacion@policia.gov.co ; sa.cardenas@policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; jolumar2@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ; nadiamartinez@ejercito.mil.co ;
Parte demandada: oslawyer17@hotmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

⁵ Documento digital “003AnexosDeLaDemanda” del C1; “002AnexosDeLaDemanda”, del C2.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ac2fa80c59cbe953d5cadd2e0f89871d2f6e87c1bbd5d0c341ec47bd85dad**

Documento generado en 31/07/2023 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>